



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que proviene del Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura y que correspondido por reparto y se le debe dar aplicación a la Ley 1149 de 2007 y Decreto 2213 de junio de 2022. Sirvase proveer. (2)

Buenaventura (V), 2 de agosto de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo laboral  
Demandantes: José Andrés Morales Hoyos, John Alexander González Manyoma, María Lila Hurtado Bravo, Silver Naranjo Micolta, Sandra Patricia García Torres, Gerardo Ibarguen Posso, Yamileth Potes Rosas, Helmer Vallecilla Cuero, Octavio Hurtado Bustos, Camilo Alberto Caycedo Sabogal, Luz Elena Advincola rojas, Yaneth Patricia Minota Potes, Helena Vallecilla Ortiz, y Sandra Piedad Paredes Ibarguen  
Demandado: Distrito de Buenaventura  
Radicación: 76109310500320230005700

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 428**

Buenaventura (V), 2 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

Los señores JOSÉ ANDRÉS MORALES HOYOS, JOHN ALEXANDER GONZÁLEZ MANYOMA, MARÍA LILA HURTADO BRAVO, SILVER NARANJO MICOLTA, SANDRA PATRICIA GARCÍA TORRES, GERARDO IBARGUEN POSSO, YAMILETH POTES ROSAS, HELMER VALLECILLA CUERO, OCTAVIO HURTADO BUSTOS, CAMILO ALBERTO CAYCEDO SABOGAL, LUZ ELENA ADVINCOLA ROJAS, YANETH PATRICIA MINOTA POTES, HELENA VALLECILLA ORTIZ, Y SANDRA PIEDAD PAREDES IBARGUEN actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de cesantías, intereses a cesantías y sanción moratoria por no haberlos afiliado en forma oportuna al Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio Fomag.

Concretamente, solicita se libre mandamiento de pago así:

*A°. Por la suma de SEIS CIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$632.291.815MCTE), correspondiente al capital contenido en la*

*resolución No. 0676 de fecha 6 de junio de por concepto de cesantías, intereses a cesantías y sanción moratoria.*

*B° Que se condene al Distrito de Buenaventura a pagar intereses de mora a partir del 21 de junio de 2018, fecha en que se hizo exigible el contenido de la resolución 0676 de 6 de junio de 2018, hasta que dicho pago se haga efectivo.*

Para tal fin, presentó como título ejecutivo la Resolución No 0676 de 6 de junio de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena un pago por concepto de cesantías, indexación, e indemnización moratoria, derivadas por la afiliación no oportuna al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterios FOMAG - FIDUPREVISARA expedida por la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

Para resolver el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en efecto la Corte Constitucional en recientes providencias ha determinado que la competencia frente a la ejecución de un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una obligación derivada del sistema de seguridad social, ha sido asignada a los Jueces Laborales del Circuito, por tanto, que se admite la remisión dispuesta por el Juzgado contencioso.

Concretamente la Corte Constitucional a través de auto No 063 de 25 de enero de 2022 establece dos reglas para resolver los conflictos de jurisdicción relacionados con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas:

1.- Cuando la Administración reconoce el pago de las cesantías y de la sanción moratoria, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para ejecutar una obligación, clara, expresa y exigible, que contiene el título en su favor, ello con fundamento en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del CPTSS tal como lo estableció el auto 613 de 2021.

2.- Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías, pero no reconoce el pago de la sanción moratoria, el interesado debe acudir frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento judicial de la mencionada sanción, ello en aplicación del primer inciso del artículo 104 y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Y como regla de decisión y de conformidad con lo establecido en el artículo 104.6 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los procesos en que se pretenda solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a través de una demanda ejecutiva.

Ahora bien, se procede a analizar la solicitud de mandamiento de pago realizada por los ejecutantes.

El artículo 100 del CPT y SS, establece que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva*

*de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...”.*

De conformidad con lo expuesto el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título explícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otras medios de prueba; que sea expresa, esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo; y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición.

Finalmente, al referirse a que el título constituya plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo. Al respecto la distinta jurisprudencia del Consejo de Estado, así como conflictos que fueron dirimidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, han expresado que se deben configurar unos requisitos por tratarse de un título complejo que no son otros que:

a) La resolución que concede el derecho a las cesantías. b) Certificado de disponibilidad presupuestal c) Escrito de reclamación administrativa de la sanción moratoria generada por la tardanza en el pago de la cesantía. d) El acto administrativo que reconozca la obligación por sanción moratoria a cargo de la administración.

Así las cosas, se observa al revisar los documentos arrimados al proceso es que la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago, por el reconocimiento y orden de pago por concepto de cesantías, intereses a cesantías y sanción moratoria por no haberlos afiliado en forma oportuna al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag de acuerdo a la resolución No 0676 de 6 de junio de 2018 que junto con la constancia de notificación de acto administrativo que quedó en firme el 21 de junio de 2018 constituyen un título ejecutivo complejo.

Conforme la revisión realizada, a las pruebas adosadas se observa que el título ejecutivo del cual se pretende se libre mandamiento carece de los requisitos señalados en líneas precedentes, aunado a ello, no es una obligación expresa ni exigible, si se tiene en cuenta que no obra el acto administrativo que reconozca la obligación por sanción moratoria, al igual que el documento que da cuenta de la disponibilidad presupuestal, situación que conlleva a que se deba abstener el despacho de librar mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, al revisar el contenido de la Resolución 0676 de 6 de junio de 2018, en la página 18 del documento se observa que faltaron en lista los demandados: OCTAVIO HURTADO BUSTOS, CAMILO ALBERTO CAICEDO SABOGAL, LUZ ELENA ADVINCOLA ROJAS, YANETH PATRICIA MINOTA POTES, HELENA VALLECILLA ORTIZ y SANDRA PIEDAD PAREDES IBARGUEN, como también se encuentra incompleta la parte resolutive los numerales primero y segundo de dicho documento.

Y tampoco consta, que la denominado Resolución No 0676 de 6 de junio de 2018, aportada al proceso sea la primera copia tomada de su original por lo que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, los documentos allegados con la demanda por si solos no constituyen título ejecutivo. En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR** mandamiento de pago solicitado por los señores José Andrés Morales Hoyos, John Alexander González Manyoma, María Lila Hurtado Bravo, Silver Naranjo Micolta, Sandra Patricia García Torres, Gerardo Ibarguen Posso, Yamileth Potes Rosas, Helmer Vallecilla Cuero, Octavio Hurtado Bustos, Camilo Alberto Caycedo Sabogal, Luz Elena Advincola rojas, Yaneth Patricia Minota Potes, Helena Vallecilla Ortiz, y Sandra Piedad Paredes Ibarguen, por conducto de apoderado judicial en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JORGE OMAR RIASCOS HURTADO** con cédula de ciudadanía 16.485.694 de Buenaventura y tarjeta profesional No 60.135 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de los demandados

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** en firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: agosto 04 /2023



CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rosa Elena Garzon Bocanegra**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3051930e6ddebaba90667d3cee52b3aa050593c02efd8c11b67f89a27f716a0b**

Documento generado en 03/08/2023 05:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**